

Bolívar-Cauca, 18 de febrero de 2021.

Doctor:
LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYAS
Juez Promiscuo del Circuito
La Ciudad.-

REF: DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO.

Cordial saludo.

Por medio del presente y con mi acostumbrado respeto, me permito informar a usted, que me declaro impedido, en mi calidad de Secretario del despacho, para conocer el asunto penal radicado CUI 10100318900120180006400, proceso adelantado por el delito de PECULADO POR APROPIACION, CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, en contra de DARIO ALBEIRO GALINDEZ, siendo apoderado judicial el Dr. FABIAN DE JESUS NARANJO y OVIDIO MENESES NAVIA, siendo apoderado judicial el Dr. **JAIRO ANDRES AMEZQUITA NARANJO**.

Lo anterior por encontrarme incurso en una causal de impedimento legal, al tener en cuenta que uno de los apoderados, concretamente JAIRO ANDRES AMEZQUITA NARANJO, presenta parentesco al ser mi hijo.

En consecuencia solicito aceptar el impedimento.

Respetuosamente,



JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS
SECRETARIO

NOTA A DESPACHO: Bolívar Cauca, 18 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que he presentado escrito, en el cual manifiesto una causal de impedimento legal, para conocer del proceso, adelantado en contra de DARIO ALBEIRO GALINDEZ y OVIDIO MENESES NAVIA, por el delito de PECULADO POR APROPIACION, CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO. Dígnese proveer.

El Secretario,



JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
BOLÍVAR - CAUCA
CÓDIGO: 19-100-31-89-001

AUTO INTERLOCUTORIO N°.014

Bolívar (Cauca), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y el escrito presentado por el secretario del juzgado, en el cual se declara impedido para continuar en el conocimiento del presente proceso penal con radicación 1910031890012018-00064-00, CUI 10100318900120180006400, adelantado por el delito de PECULADO POR APROPIACION, CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, en contra de DARIO ALBEIRO GALINDEZ y OVIDIO MENESES NAVIA, al encontrarse incurso en una causal de impedimento legal, por ser el padre del Dr. JAIRO ANDRES AMEZQUITA NARANJO, quien funge desde el día de hoy como apoderado judicial del procesado MENESES NAVIA, se debe proceder a verificar dicha causal.

Efectivamente, el artículo 146 del C.G.P., establece que los secretarios de un despacho judicial, están impedidos por las mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente. Así mismo, el art.140 de la misma obra, enuncia que los magistrados, jueces y conjueces que se encuentren incurso en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente adviertan la existencia de esta. De otra parte, el numeral 3° del artículo 141 ibídem, reseña como una de las causales de recusación, el hecho de que el juez sea cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, norma esta última, que al ser interpretada en consonancia con los artículos 140 y 146 del CGP, determina el impedimento del secretario del Despacho para actuar como tal dentro del presente proceso penal, al encontrarse en primer grado de consanguinidad con el apoderado judicial Dr. JAIRO ANDRES AMEZQUITA NARANJO, razón por la que se debe proceder a aceptar el impedimento propuesto.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° artículo 146 del CGP, se designará como secretario ad-hoc al escribiente del juzgado SERGIO DAVID QUIÑONEZ LOPEZ, para que adelante las funciones secretariales dentro del presente proceso.

En consecuencia de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR-CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por el secretario del juzgado, Dr. JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS, para conocer del presente proceso, por encontrarse inmerso en una causal de impedimento, establecida en el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P. y en consonancia con los artículos 140 y 146 de la misma obra, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como secretario ad-hoc, al escribiente del juzgado SERGIO DAVID QUIÑONEZ LOPEZ, para que adelante las funciones secretariales dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° artículo 146 del CGP.

TERCERO: INFORMAR a las partes de la presente decisión.

CÚMPLASE.-

El JUEZ,


LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
BOLIVAR - CAUCA**

Por Anotación en **ESTADO No. 004**

Hoy: **22 de febrero de 2022**

El Secretario,



JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS